

A	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHÁN PEÑA GERENCIA GENERAL
ASUNTO	:	MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PRESENTADA POR LA EMPRESA CABLE RED PERU S.R.L. CON LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONOROESTE S.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00022-2025-CD-DPRC/MC

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR:	ASISTENTE DE TELECOMUNICACIONES	TOMÁS PEÑA SANTILLAN
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR:	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VILCHEZ ROMÁN
	ABOGADA ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - SEGUNDA INSTANCIA	PAMELA CADILLO LA TORRE
APROBADO POR:	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA

1. OBJETO

Evaluar la solicitud efectuada por la empresa Cable Red Perú S.R.L (en adelante, CABLERED) para que el OSIPTEL emita un mandato de compartición de infraestructura con la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante, ENOSA), en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

2. ANTECEDENTES

2.1. SOBRE LAS PARTES

CABLERED es una empresa operadora que cuenta con concesión única¹, otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio público a prestar el de distribución de radiodifusión por Cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico. De igual forma, mediante Resolución Directoral N° 0169-2025-MTC/27.02, se inscribió en el registro de servicios públicos de telecomunicaciones, el servicio de portador local, en la modalidad conmutado.

Asimismo, CABLERED cuenta con el certificado que acredita su inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido con registro N° 1374-VA, inscrito a fojas 119 del Tomo VII, de fecha 24 de mayo de 2022, para la prestación, del Servicio de Conmutación de Datos por Paquetes (Internet) siendo el área de cobertura el distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura.

Por otro lado, ENOSA es una empresa de distribución y comercialización del servicio público de electricidad, con alcance a los departamentos Tumbes y Piura. Encontrándose en la actualidad bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE y desarrollando su actividad bajo el marco legal de la Ley de Concesiones Eléctricas N° 25844, su Reglamento y demás normas complementarias.

2.2. MARCO NORMATIVO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable a la compartición de infraestructura.

TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

N°	Normas	Publicación en el Diario Oficial El Peruano	Descripción
1	Ley N° 29904	20/07/2012	<u>Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.</u> Entre otros aspectos, establece que el OSIPTEL velará por el cumplimiento de las disposiciones sobre el acceso y uso de la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.
2	Decreto Supremo N° 014-2013-MTC	04/11/2013	Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (Reglamento de la Ley N° 29904). Establece las disposiciones, reglas y procedimientos para el acceso y uso

¹ Otorgada mediante Resolución Ministerial N° 552-2015-MTC/01.03 publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de septiembre de 2015.

N°	Normas	Publicación en el Diario Oficial El Peruano	Descripción
			de la infraestructura compartida. En el Anexo 1 se detalla la metodología para el cálculo de las contraprestaciones máximas por el acceso y uso.
3	Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03	05/08/2017	Resolución que modifica los valores de los parámetros “m” y “f” de la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.
4	Resolución de Consejo Directivo N° 143-2022-CD/OSIPTEL	05/09/2022	Resolución que aprueba la Norma que establece la Oferta Referencial de Compartición (ORC) y otras disposiciones aplicables a la compartición de infraestructura eléctrica utilizada para el despliegue de redes de telecomunicaciones. (en adelante, Norma que establece la ORC).
5	Resolución de Consejo Directivo N° 079-2024-CD/OSIPTEL	23/03/2024	Resolución que aprueba la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos), que incluye, entre otros, la compartición de infraestructura bajo los alcances de la Ley N° 29904.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
 Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
 la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

2.3. ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

En la Tabla N° 2 se detalla la documentación vinculada al proceso de negociación entre CABLERED y ENOSA durante el proceso de negociación.

TABLA N° 2: ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

N°	Documentos	Fecha	Descripción
1	Contrato N° GR-787-2017-ENOSA	01/09/2017 ²	<p>ENOSA y CABLERED, suscribieron el Contrato N° GR-787-2017/ENOSA, denominado “Contrato de uso de bienes” (en adelante, el Contrato), con el objeto de ceder en uso, no exclusivo y a título oneroso, los postes de alumbrado de baja, media y alta tensión de propiedad de ENOSA, que forman parte de la red urbana de distribución eléctrica, para que se destine únicamente el tendido y soporte de cables de fibra óptica e instalación de sus equipos de telecomunicaciones y planta externa, destinados a la prestación del servicio público de telecomunicaciones.</p> <p>El plazo inicial de dicho contrato fue de cinco (5) años, computado a partir del 1 de setiembre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2022, habiendo quedado renovado automáticamente por un periodo similar, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 3.1 de la Cláusula Tercera.</p>
2	Carta S/N	03/09/2025	<p>CABLERED solicitó a ENOSA la modificación de la contraprestación por uso de postes de alumbrado público establecidas en el Contrato, al marco de la Ley N° 29904 y la Norma que establece la ORC.</p> <p>Asimismo, refiere que comercializa exclusivamente servicios de banda ancha y que adicionalmente brinda servicio de TV como servicio complementario.</p>
3	Carta S/N	14/10/2025	<p>CABLERED reitera a ENOSA la atención a su solicitud de modificación de contraprestación por el uso de postes de alumbrado público establecidas en el Contrato.</p>

² Fecha de inicio de vigencia del contrato, conforme se advierte de la Cláusula Tercera: “Plazo”.

2.4. PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN

En la Tabla N° 3 se detallan las comunicaciones cursadas en el marco del presente procedimiento.

TABLA N° 3: COMUNICACIONES CURSADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO

N°	Documentación	Fecha	Asunto
1	Carta S/N	03/12/2025	<p>CABLERED solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición de infraestructura con ENOSA, mediante el cual se adecue la contraprestación prevista en la Cláusula Cuarta del Contrato, aplicando la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 respecto a la retribución por el uso de su infraestructura eléctrica y el precio máximo establecido en la Norma que establece la ORC.</p> <p>Asimismo, adjunta a su solicitud las comunicaciones cursadas a ENOSA, con su respectivo cargo de notificación, así como su declaración jurada de contar con títulos habilitantes y encontrarse al día con los pagos con la empresa eléctrica en marco de su relación mayorista.</p>
2	Carta N° 590-2025-DPRC/OSIPTEL	11/12/2025	OSIPTEL requiere a CABLERED, en un plazo de dos (2) días hábiles, remitir el denominado "Anexo 1" del Contrato, referido a la relación de infraestructuras de ENOSA que estaría usando.
3	ENOSA-NPT-0934-2025 ³	15/12/2025	ENOSA en respuesta a la solicitud de modificación de tarifas de CABLERED, le comunica a dicha empresa que resulta necesario formalizar una adenda al Contrato a fin de modificar las cláusulas que precisan los precios.
4	Carta S/N	15/12/2025	CABLERED, en atención a la Carta N° 590-2025-DPRC/OSIPTEL, refiere que no cuenta con el denominado "Anexo 1" del Contrato, a razón que dicho documento no le fue entregado, ni puesto a su disposición por parte de ENOSA, ni al momento de la suscripción del Contrato, ni con posterioridad.
5	Carta N° 611-2025-DPRC/OSIPTEL	18/12/2025	OSIPTEL trasladó a ENOSA la solicitud de mandato de compartición de infraestructura presentada por CABLERED, a efectos de que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, proporcione la documentación que considere pertinente y manifieste su posición.
6	ENOSA-NPT-0123-2026 ⁴	03/02/2025	<p>ENOSA señaló que, a fin de atender la solicitud presentada en el marco de la Ley N° 29904, resulta necesario formalizar una adenda al Contrato, el cual se encuentra vigente, para modificar las cláusulas referidas a los precios.</p> <p>Asimismo, indicó que solicitó al MTC información sobre la existencia de proyectos promovidos por PRONATEL o ejecutados por terceros en el distrito de Paíta y sus anexos, departamento de Piura, señalando que se encuentra a la espera de la información solicitada a CABLERED y al MTC.</p>

³ Dicha carta, consta en la documentación presentada por ENOSA, mediante ENOSA-NPT-0123-2026, recibida el 03 de febrero de 2026. Al respecto, se debe indicar que dicha comunicación fue cursada por ENOSA a CABLERED en fecha posterior a la solicitud de emisión de Mandato presentada por CABLERED. Por lo tanto, considerando que la solicitud de negociación se inició el 3 de setiembre de 2025, el periodo de negociación de 30 días hábiles, establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, había culminado y CABLERED se encontraba habilitada para la solicitud de un procedimiento de mandato.

⁴ La presente comunicación responde a la Carta N° 611-2025-DPRC/OSIPTEL, notificada el 18 de diciembre de 2025; no obstante, fue presentada recién el 3 de febrero de 2026, fuera del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado.

7	Resolución N° 009-2026-CD/OSIPTEL ⁵	10/02/2026	<p>El OSIPTEL aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura entre las empresas CABLERED y ENOSA, contenido en el Informe N° 014-2026-DPRC/OSIPTEL (en adelante, Informe N° 014/2026), otorgándole el plazo de diez (10) días calendarios a fin de que las mencionadas empresas remitan sus comentarios.</p> <p>Asimismo, se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del mandato de compartición de infraestructura correspondiente.</p>
8	Carta S/N	17/02/2026	<p>CABLERED remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura, donde solicita: i) respecto al ámbito geográfico, que el mandato establezca un plazo de diez (10) días hábiles para que ENOSA responda las solicitudes de ampliación de red, con silencio positivo administrativo e inspección conjunta posterior al despliegue; ii) respecto al Comité Técnico, que se establezca un plazo de quince (15) días hábiles para resolver discrepancias, la elevación automática a OSIPTEL en caso de falta de acuerdo y el pago del monto no controvertido en caso de controversia sobre facturación.</p> <p>Por último, señaló que se encuentra al día en sus obligaciones económicas, adjuntando comprobantes de pago de noviembre y diciembre de 2025 y enero de 2026. Asimismo, reiteró su conformidad con la intervención de OSIPTEL para la adecuación de las condiciones contractuales.</p>
9	Carta N° 059-2026-DPRC/OSIPTEL	17/02/2026	OSIPTEL traslada los comentarios de CABLERED a ENOSA para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, manifieste su posición sustentada.
10	ENOSA-D-0236-2026	03/03/2026	<p>ENOSA, remite comentarios al Proyecto de Mandato, en los cuales</p> <p>5 indica que el Informe N° 014/2026, el cual sustenta la resolución N° 009-2026-CD/OSIPTEL, evalúa la solicitud de mandato presentada por CABLERED desde el marco del sector telecomunicaciones, sin realizar una evaluación desde el enfoque del sector eléctrico de la infraestructura de distribución; de igual forma indica que la documentación presentada por la mencionada empresa no acredita el cumplimiento integral de la normativa eléctrica aplicable en materia de seguridad y operación de redes de distribución.</p>

3. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL MANDATO

En el marco del procedimiento, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 014/2026, se evaluó la solicitud presentada por CABLERED y se verificó el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 13 de la Ley N° 29904⁶, así como el cumplimiento de los artículos 8 y 10 de la Norma Procedimental de Mandatos⁷.

⁵ Cabe precisar que la Carta ENOSA-NPT-0123-2026 fue presentada con fecha posterior a la emisión del Informe N.° 014-2026-DPRC/OSIPTEL y a la sesión del Consejo Directivo del 22 de enero de 2026.

⁶ **Artículo 13 de la Ley 29904**

"13.1 Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. Este acceso y uso podrá ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios u otras restricciones a ser definidas en el reglamento de la presente Ley.

(...)"

⁷ **Artículo 8.- Documentación necesaria para el inicio del procedimiento**

"Sin perjuicio de los requisitos previstos en la norma específica, la Empresa Solicitante que recurra ante el Osiptel para la emisión de un mandato, debe presentar los siguientes documentos:

TABLA N° 4: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SEGÚN LA NORMA PROCEDIMENTAL DE MANDATOS

N°	Numeral	Causal	Evaluación
1	Artículo 10, numeral 10.1, literal (a)	Causal prevista en norma específica ⁸ .	<p>ENOSA no acreditó la existencia de limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad del servicio.</p> <p>Cabe indicar que, mediante Carta N° ENOSA-D-0236-2026, recibida el 03 de marzo de 2026, ENOSA señaló que el Informe N° 014/2026, el Osiptel evaluó la solicitud de compartición desde el marco regulatorio del sector telecomunicaciones, sin realizar una evaluación técnica - eléctrica de la infraestructura de distribución, y que la documentación presentada por CABLERED no acreditaría el cumplimiento integral de la normativa eléctrica aplicable.</p> <p>Al respecto, se debe indicar que la mencionada empresa no adjuntó documentación mediante la cual se acredite algún riesgo para la continuidad de la prestación del servicio público de distribución eléctrica; asimismo, se precisa que en el presente procedimiento únicamente se evalúa el cambio de tarifas de la relación de compartición actualmente vigente entre las partes; tal como se desarrolla en el acápite 4.3 del numeral 4 del presente Informe.</p>
2		Causal prevista en el art. 6.1.a de la Norma Procedimental de Mandatos (Uso de infraestructura de uso público sin autorización de la Empresa Solicitada).	<p>De la documentación que obra en el expediente no se advierte que CABLERED haga uso de la infraestructura de ENOSA sin autorización.</p> <p>En efecto, ambas partes reconocen la existencia y vigencia del Contrato N° 787-2017/ENOSA⁹, el cual continúa surtiendo efectos jurídicos conforme al plazo pactado y a su mecanismo de renovación automática; en consecuencia, el uso de la infraestructura por parte de CABLERED se realiza en el marco de una relación contractual vigente.</p>
3		Causal prevista en el art. 6.1.b de la Norma	CABLERED ha presentado su declaración jurada de encontrarse al día con los pagos en el marco de su relación mayorista con

- Comunicaciones y cualquier documentación cursada entre las partes durante la etapa de negociación, cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente norma;
- Declaración jurada de contar con los títulos habilitantes vigentes desde el inicio del proceso de negociación;
- Declaración jurada de encontrarse al día en sus pagos con la Empresa Solicitada en el marco de la relación mayorista solicitada, en caso sostenga una relación contractual previa. Para lo referido a la interconexión, aplica el artículo 115 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión¹⁰.

Artículo 10.- Causales de improcedencia

"10.1. La solicitud de mandato es improcedente cuando la Empresa Solicitante incurre en alguna de las siguientes causales:

- Encontrarse inmersa en causal de denegatoria prevista en la norma específica, o en el artículo 6 de la presente norma.
 - No ha culminado el plazo de negociación.
 - Para el caso de compartición de infraestructura, el objeto o la pretensión planteada en la negociación hace referencia a una norma diferente a la del objeto o la pretensión planteados en la solicitud de emisión de mandato.
 - No acredita contar con la legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir una relación mayorista.
- 10.2. Asimismo, el Osiptel puede declarar la improcedencia de una pretensión específica de la solicitud de mandato si esta no es consistente con la pretensión formulada durante la etapa de negociación".

⁸ Contrastar con el artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 29904.

⁹ Tal como se advierte de la Carta N° ENOSA-NPT-0123-2026, recibida el 03 de marzo de 2026, ENOSA respecto al Contrato indicó:

"...es necesario formalizar una Adenda al Contrato de Uso de Bienes N° 287-2017/ENOSA firmado entre la empresa CABLE RED PERU S.R.L. y ELECTRONOROESTE S.A. la cual se encuentra vigente, a fin de modificar las cláusulas que precisan los precios; (...)".

[Subrayado agregado]

N°	Numeral	Causal	Evaluación
		Procedimental de Mandatos (Deuda impaga en relación mayorista o ausencia de garantía suficiente).	ENOSA ¹⁰ , situación que no ha sido cuestionada por ENOSA en los escritos presentados el 03 de febrero y 03 de marzo de 2026. De igual forma la mencionada empresa, mediante Carta S/N recibida el 17 de febrero de 2026, adjuntó los comprobantes de pago por el uso de la infraestructura respecto a los meses de noviembre, diciembre de 2025 y enero de 2026.
4	Artículo 10, numeral 10.1, literal (b)	Culminación del plazo de negociación.	Con fecha 03 de septiembre de 2025, mediante Carta S/N, ENOSA solicitó a ENOSA la modificación de contraprestación por uso de postes de alumbrado público, en el marco de la Ley N° 29904, por lo que el plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación venció el 16 de octubre de 2025. En consecuencia, a la fecha de presentación de la solicitud de mandato (03 de diciembre de 2025), el plazo de negociación venció sin que las partes lograran suscribir acuerdo alguno.
5	Artículo 10, numeral 10.1, literal (c)	Objeto o la pretensión planteada en la negociación y en la solicitud de emisión de mandato hacen referencia a la Ley N° 29904.	En el presente caso, se advierte que, tanto en la solicitud de negociación como en la solicitud de emisión de mandato, CABLERED solicita la modificación de las condiciones económicas del Contrato N° GR-287-2017/ENOSA.
6	Artículo 10, numeral 10.1, literal (d)	No acredita contar con legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir relación mayorista.	CABLERED cuenta con concesión única otorgada por el MTC y registro vigente para la prestación de servicios de internet. Asimismo, dispone de redes de fibra óptica desplegadas y en operación comercial. Por ello, acredita legitimidad conforme a la Ley N° 29904, sin perjuicio de obligaciones informativas ante OSIPTEL.
7	Artículo 10, numeral 10.2	Improcedencia de pretensión específica por inconsistencia con lo negociado.	Durante la negociación, CABLERED solicitó la adecuación de sus tarifas a la metodología establecida en el Reglamento de la Ley N° 29904. Ante la falta de acuerdo, solicitó la emisión de un mandato bajo el mismo marco normativo. La pretensión resulta consistente en objeto, alcance y régimen, no configurándose improcedencia específica.

Del análisis realizado, se determina que no se configura ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos, por lo que la solicitud resulta procedente en ese extremo.

4. COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO

Mediante la Resolución N° 009-2026-CD/OSIPTEL, se declaró procedente la solicitud formulada por CABLERED y aprobó el Proyecto de Mandato, definiendo los términos y condiciones aplicables a la relación de Compartición entre CABLERED y ENOSA.

En la presente sección se analizan los comentarios formulados por CABLERED y ENOSA.

4.1. Sobre el ámbito geográfico del mandato

POSICIÓN DE CABLERED

¹⁰ Documentación presentada mediante Carta S/N recibida el 03 de diciembre de 2025.

CABLERED está conforme con que el Mandato reconozca como alcance geográfico lo establecido en su título habilitante de Registro de Valor Añadido, correspondiendo al distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura.

Asimismo, solicita la inclusión de reglas de operatividad, señalando que ENOSA debería contar con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para responder y otorgar conformidad a las solicitudes de ampliación de red; transcurrido dicho plazo sin una respuesta técnica debidamente sustentada, se aplicaría el silencio positivo administrativo, teniéndose por aprobado y autorizado el despliegue en las nuevas zonas de ampliación bajo las condiciones económicas del presente mandato.

Al respecto CABLERED propone el siguiente texto:

“El mandato es exigible desde su entrada en vigor en el distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura. Para los casos de infraestructura no consideradas en el presente mandato, las disposiciones se aplicarán solo si estas permiten la provisión del servicio de Banda Ancha y se encuentren dentro del alcance geográfico del título habilitante de EL USUARIO. Para tal efecto, se establece que ENOSA contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para responder y otorgar conformidad a las solicitudes de ampliación de red; transcurrido dicho plazo sin una respuesta técnica debidamente sustentada, se aplicará el silencio positivo administrativo, teniéndose por aprobado y autorizado el despliegue en las nuevas zonas de ampliación bajo las condiciones económicas del presente mandato. Finalizado el despliegue bajo esta figura, las partes realizarán una inspección conjunta en un plazo máximo de cinco (5) días, con el único fin de determinar las cantidades finales y suscribir el acta de conformidad para la actualización de la facturación correspondiente”.

POSICIÓN DE ENOSA

No se advierte posición al respecto.

POSICIÓN DE OSIPTEL

Al respecto, el Informe N° 014/2026 indicó que el alcance geográfico debe determinarse en función de las áreas negociadas con la empresa titular de la infraestructura, las zonas solicitadas al OSIPTEL y el alcance del título habilitante con el que cuenta el operador para la provisión de servicios de banda ancha¹¹; de igual forma, se precisó que, si bien CABLERED no especificó un área geográfica determinada en su solicitud de negociación ni en su solicitud de mandato, sí acreditó contar con título habilitante para la prestación del servicio de conmutación de datos por paquetes (internet) únicamente en el distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura. Por ello, se determinó que el mandato debe considerar como alcance geográfico únicamente dicho distrito.

Asimismo, se precisó que otros distritos de la provincia de Paita, así como cualquier otro distrito no comprendido en el área de cobertura del título habilitante de CABLERED, solo podrán ser incluidos en el mandato siempre que el operador

¹¹ Alcance geográfico:

Contrato N° 787-2017/ENOSA	Cobertura del RVA	Solicitudes de negociación y Mandato
Áreas correspondientes a la red urbana de distribución de energía eléctrica por parte de ENOSA, cuyo ámbito de concesión es Piura y Tumbes.	Distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura.	En ambas solicita la modificación de la contraprestación del Contrato N° 787-2017/ENOSA, sin especificar área geográfica. No obstante, indica que ya viene prestando servicios de banda ancha en diversos distritos de la provincia de Paita, departamento de Piura.

acredite ante ENOSA que cuenta con el título habilitante para brindar servicios de banda ancha en dichos ámbitos geográficos.

En ese sentido el Proyecto de Mandato, respecto al alcance geográfico propuso:

“El mandato es exigible desde su entrada en vigor en el distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura. Para los casos de infraestructura no consideradas en el presente mandato, las disposiciones se aplicarán solo si estas permiten la provisión del servicio de Banda Ancha y se encuentren dentro del alcance geográfico del título habilitante de EL USUARIO, previa conformidad de ENOSA”.

Por otro lado, respecto a la ampliación de la red, cabe mencionar que esta modificación del Contrato no fue incluida por CABLERED en la negociación, ni en la solicitud de mandato, motivo por el cual, en aplicación del Principio de Congruencia, no corresponde atender dicho extremo.

Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que el segundo párrafo del numeral 5.13 de la Cláusula Quinta del Contrato, establece que, siempre que medie acuerdo por escrito de las partes, y previa presentación por parte de la USUARIA de un nuevo Plano de Distribución o replanteo del mismo, se puede aumentar el número de postes a utilizar, siendo que para obtener dicha aprobación, ENOSA debe confirmar por escrito su aceptación en el plazo no mayor de cinco (5) días, caso contrario no se autoriza el incremento¹².

En tal sentido, no corresponde incorporar la regla propuesta por CABLERED referida a un plazo máximo para que ENOSA otorgue conformidad a las solicitudes de ampliación de red ni la aplicación del silencio positivo administrativo, toda vez que la incorporación de nuevas zonas se encuentra supeditada al procedimiento previsto en el Contrato. Tanto más si, conforme a la documentación obrante en el expediente, se advierte que las partes no han negociado la modificación o incorporación de reglas relacionadas a la ampliación del alcance de la infraestructura materia de mandato.

En consecuencia, no corresponde modificar el Proyecto de Mandato en los términos propuestos por CABLERED.

4.2. Sobre la propuesta de operatividad del comité técnico

POSICIÓN DE CABLERED

CABLERED propone incorporar en el Mandato disposiciones adicionales referidas a la operatividad del Comité Técnico y al régimen aplicable para la resolución de discrepancias que puedan surgir en el marco de la ampliación de redes o el uso de infraestructuras no contempladas expresamente en el listado aprobado.

En ese sentido, plantea establecer un plazo máximo de quince (15) días hábiles para que el Comité Técnico resuelva las discrepancias que se presenten cuando determinado tipo de infraestructura no se encuentre detallada en el listado del

¹² **“CLÁUSULA QUINTA: INSPECCIÓN DE LA INSTALACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS POSTES.**

(...)

5.13. Es responsabilidad de LA USUARIA obtener y mantener vigentes las autorizaciones municipales que sean necesarias para su operación y funcionamiento, así como para la conexión de sus equipos y el tendido de sus cables. Ello no será una condición para la aprobación de ENOSA realice respecto de la instalación de los cables de telecomunicaciones; no obstante, ENOSA no asumirá cualquier perjuicio ligado a la omisión en mención.

Siempre que medie acuerdo por escrito de las partes y previa presentación por parte de LA USUARIA de un nuevo “Plano de Distribución” o el replanteo del mismo, se podrá aumentar el número de postes a utilizar para la colocación de cables, equipos de telecomunicaciones y accesorios de planta externa y sus respectivos apoyos. Para obtener dicha aprobación, ENOSA deberá confirmar por escrito su aceptación, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días; caso contrario NO se autorizará el citado incremento.

(...).”

[Subrayado agregado]

mandato. Asimismo, propone que, en caso no se alcance un acuerdo dentro de dicho plazo, se active un mecanismo de elevación automática al OSIPTEL para la determinación final de la controversia.

Adicionalmente, CABLERED propone que, en caso de controversias relacionadas con montos de facturación o valorización de infraestructuras específicas, se reconozca el pago del monto no controvertido, estableciéndose que la discrepancia no habilite a la empresa titular de la infraestructura a suspender el servicio ni a realizar el retiro o desmontaje de las redes, con la finalidad de resguardar la continuidad operativa y el interés público asociado a la prestación de los servicios de telecomunicaciones¹³.

POSICIÓN DE OSIPTEL

Corresponde señalar que el Proyecto de Mandato propuso la conformación de un Comité Técnico con la finalidad de coordinar las actividades que las partes deban ejecutar para el adecuado desarrollo de la relación de compartición, incluyendo aspectos operacionales, técnicos y económicos vinculados a su ejecución; otorgando la discrecionalidad para que, en merito a la cooperación conjunta, establezcan su propio reglamento, el cual deberá de contemplar la periodicidad de sus reuniones, lugar de conocimiento, y asuntos relativos a su funcionamiento. En tal sentido, dicho comité constituye un mecanismo de coordinación entre las partes, mas no una instancia destinada a resolver controversias entre estas.

Asimismo, la propuesta prevé que, en caso el Comité Técnico no logre arribar a acuerdos respecto de determinados aspectos vinculados a la ejecución de la relación de compartición, cualquiera de las partes podrá solicitar la emisión de un mandato complementario ante el OSIPTEL, a fin de que este organismo regulador se pronuncie sobre la materia correspondiente.

En consecuencia, no corresponde incorporar las disposiciones propuestas por CABLERED referidas a la fijación de plazos para la resolución de discrepancias, el escalamiento automático al OSIPTEL ni las restricciones planteadas respecto a eventuales medidas vinculadas a la suspensión o retiro de instalaciones, toda vez que dichas materias exceden el alcance y las funciones previstas para el Comité Técnico en el Proyecto de Mandato.

En consecuencia, no corresponde modificar el Proyecto de Mandato en los términos propuestos por CABLE RED PERU S.R.L.

4.3. Sobre la aplicación del artículo 3 de la Ley N° 29904

POSICIÓN DE ENOSA

ENOSA manifiesta que el pronunciamiento contenido en el Informe N° 014/2026 se ha realizado únicamente desde la perspectiva del marco regulatorio del sector

¹³ Al respecto CABLERED propone el siguiente texto:

“Operatividad del Comité Técnico y Régimen de Discrepancias:

Respecto a las funciones del Comité Técnico y la resolución de conflictos, en el proyecto de uso de nuevas infraestructuras para ampliación de redes, se tomarán en cuenta las siguientes reglas:

- 1. Se fija un plazo máximo de quince (15) días hábiles para que el Comité Técnico resuelva discrepancias cuando un tipo de infraestructura no se encuentre expresamente detallado en el listado aprobado en el presente mandato.*
- 2. Ante la falta de acuerdo dentro del plazo señalado, se activará un mecanismo de elevación automática a OSIPTEL para su determinación final, evitando dilaciones unilaterales.*
- 3. En caso de controversia sobre montos de facturación o valorización de infraestructuras específicas, se reconocerá y procederá con el pago del monto no controvertido. Se prohíbe expresamente que dicha discrepancia habilite a la empresa eléctrica a realizar la suspensión del servicio, retiro o desmontaje de las redes, en resguardo del interés público y la continuidad operativa.”*

telecomunicaciones, sin efectuar una evaluación técnica eléctrica de la infraestructura de distribución que es de su titularidad.

Asimismo, ENOSA sostiene que la evaluación realizada en el referido informe no considera aspectos técnicos propios del sector eléctrico, tales como la verificación del cumplimiento de las disposiciones técnicas y de seguridad aplicables a las redes de distribución eléctrica. En esa línea, precisa que el uso compartido de infraestructura de distribución requiere necesariamente la verificación de la capacidad mecánica de los postes, el cumplimiento de las distancias de seguridad eléctrica y la no afectación a la operación segura y a la continuidad del servicio público de electricidad.

Finalmente, ENOSA concluye que la documentación presentada por CABLERED no acredita el cumplimiento integral de la normativa eléctrica aplicable en materia de seguridad y operación de redes de distribución. Por ello, considera que cualquier implementación de un mandato de compartición de infraestructura deberá encontrarse sujeta a la correspondiente verificación técnica conforme a las normas vigentes del sector energía.

POSICIÓN OSIPTEL

Al respecto, corresponde precisar que la compartición de infraestructura de los servicios públicos de energía eléctrica, prevista en la Ley N° 29904, para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de servicios de banda ancha, se condiciona a que estos últimos no pongan en riesgo la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica¹⁴.

De igual forma, el numeral 5.6 de la Cláusula Quinta del Contrato establece:

“LA USUARIA se obliga a cumplir estrictamente las indicaciones de seguridad que sean previamente informadas por ENOSA mediante documento escrito comunicado a LA USUARIA, así como todas aquellas disposiciones de montaje, distancias mínimas de seguridad y otras de carácter técnico, de acuerdo a lo prescrito en el Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, aprobado con Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM del 29/04/11.”

En ese sentido, la relación de compartición se encuentra sujeta al cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad necesarias para no afectar la continuidad del servicio eléctrico, obligación que además ha sido expresamente recogida en el propio Contrato.

Asimismo, es preciso resaltar que si bien ENOSA ha indicado que no se ha efectuado una evaluación técnica eléctrica ni acreditado el cumplimiento de las disposiciones técnicas de seguridad, propias de la normativa del sector eléctrico, es porque en el marco de la negociación y del procedimiento de emisión de mandatos de compartición de infraestructura, no ha alegado que exista riesgos de continuidad del servicio de energía.

Por ende, no resulta posible concluir que la compartición solicitada genere una afectación a la seguridad o continuidad del servicio eléctrico. Además, que, mediante el presente procedimiento únicamente se están modificando las

¹⁴ Artículo 13 de la Ley 29904:

“ 13.1 Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. Este acceso y uso podrá ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios u otras restricciones a ser definidas en el reglamento de la presente Ley. (...)”

[Subrayado agregado]

condiciones económicas y contractuales respecto a una relación de compartición de infraestructura entre CABLERED y ENOSA existente, válida y vigente, en el que la infraestructura ya se encuentra desplegada.

En consecuencia, lo señalado por ENOSA no constituye una causal de improcedencia ni desvirtúa el contenido del Proyecto de Mandato, sin perjuicio de que, ante una eventual ampliación de las redes de telecomunicaciones en el marco del Contrato suscrito, deba observar las verificaciones técnicas que resulten exigibles conforme al marco normativo sectorial aplicable.

5. TÉRMINOS DEL MANDATO

En atención a la evaluación efectuada, a continuación, se detalla los aspectos a ser considerados en el Mandato:

5.1. Sobre el alcance geográfico del mandato

El alcance geográfico del Mandato de Compartición corresponderá a aquellas áreas geográficas en común entre lo pactado en el Contrato suscrito entre CABLERED y ENOSA, y en las zonas respecto de las cuales se haya verificado la legitimidad del operador para el acceso, conforme al marco de la Ley N° 29904.

Al respecto, conforme a la Cláusula Segunda del referido Contrato, se advierte que ENOSA se obliga a ceder en uso, no exclusivo y a título oneroso, postes de alumbrado público de alta, media y baja tensión de su propiedad (ENOSA cuenta con concesión en los departamentos de Piura y Tumbes), que forman parte de la red urbana de distribución eléctrica, para que CABLERED los destine al tendido y soporte de sus cables de fibra óptica e instalación de sus equipos de telecomunicaciones¹⁵.

Asimismo, se advierte que CABLERED cuenta con Registro de Valor Añadido N° 1374-VA para la prestación del servicio de conmutación de datos por paquetes (internet), siendo el área de cobertura el distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura.

En tal sentido, el ámbito geográfico del Mandato debe delimitarse a dicho distrito, en tanto constituye el ámbito respecto del cual se ha verificado el alcance de su contrato, así como la legitimidad del operador para el acceso.

Bajo este contexto, teniendo en cuenta el alcance geográfico del título habilitante de CABLERED, el alcance geográfico del Mandato debe circunscribirse al distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura. Sin perjuicio de ello, otros distritos de la provincia de Paita, así como cualquier otro distrito no comprendido en el área de cobertura del título habilitante, podrán ser incluidos en el Mandato siempre que CABLERED acredite ante ENOSA que cuenta con el título habilitante

¹⁵ **CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO.**

Por el presente contrato ENOSA se obliga a ceder en uso, no exclusivo y a título oneroso, a favor de LA USUARIA los postes de alumbrado público de alta, media y baja tensión de su propiedad, que forman parte de la red urbana de distribución eléctrica, para que LA USUARIA los destine únicamente al tendido y soporte de sus cables de fibra óptica, e instalación de sus equipos de telecomunicaciones y accesorios de planta externa, requeridos para la transmisión de señales de telecomunicación.

Las partes acuerdan que LA USUARIA estará facultada para soportar sus cables aéreos de telecomunicaciones e instalar sus equipos de telecomunicaciones y accesorios de planta externa en los postes que se detallan en el Anexo N° 1 de este contrato. El punto de soporte o anclaje de dichos cables en los postes se denominará en adelante APOYO, en concordancia con lo establecido en el Anexo N° 2, cuya cantidad y ubicación exacta se determinará en el proyecto de recorrido que LA USUARIA presentará por escrito a ENOSA; proyecto que deberá ser aprobado por ésta de manera previa a su inclusión en el Anexo 1.

Las partes dejan expresamente establecido que el presente contrato no genera, determina ni constituye derecho de servidumbre a favor de LA USUARIA."

para brindar servicios de banda ancha en dichos ámbitos geográficos y que formen parte del alcance del Contrato.

5.2. Sobre las condiciones económicas

CABLERED solicita al OSIPTEL que modifique las condiciones económicas del Contrato de tal manera que se adecúen a lo establecido en la Ley N° 29904.

Al respecto, se debe señalar que, entre otras atribuciones establecidas en la citada Ley y su Reglamento, el OSIPTEL se encuentra facultado, a solicitud de parte, para emitir un mandato de compartición de infraestructura en caso de falta de acuerdo para la suscripción (o modificación) de un contrato¹⁶. Bajo dicho marco normativo, este Organismo vela por el cumplimiento de las disposiciones necesarias para garantizar que el acceso y uso compartido de la infraestructura se sujete a las reglas contenidas en la Ley N° 29904 y su Reglamento, en particular, aquellas referidas al valor de la contraprestación mensual.

En relación con lo anterior, el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29904 establece que la metodología para la determinación de la contraprestación mensual por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica se desarrolla en su Anexo I, precisando que el resultado de la referida metodología servirá como precio máximo.

En tal sentido, corresponde que la contraprestación mensual por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de ELECTROCENTRO sea calculada aplicando la citada metodología, la cual contempla un conjunto de variables y parámetros, cuyos valores específicos son indicados en la Tabla N°5.

TABLA N° 5: VALORES ASIGNADOS A LAS VARIABLES Y PARÁMETROS DE LA METODOLOGÍA

COMPONENTE	DESCRIPCIÓN DE LAS VARIABLES O PARÁMETROS		
BT: Base total de cálculo	$BT = (1 + m) \times TP$		
	TP: Costo regulado de la estructura	m: Costo de montaje y suministros (77% en baja tensión y 84,3% en media y alta tensión)	
OMs: OPEX sin compartición	$OMs = l/12 \times BT$		$OMs = h/12 \times BT$
	Baja tensión: $l = 7,2\%$		Media y alta tensión: $h = 13,4\%$
OMc: OPEX con compartición	$OMc = f \times OMs$		
	f: 20% en baja tensión y 18,3% en media y alta tensión		
RM: Contraprestación mensual	$RM = Imp + OMc \times B \times (1 + i_m)$		
	Imp: impuestos asociados (0)	$B = 1/Na$	i_m : Tasa de retorno mensualizada o margen de utilidad razonable (0,95%)

Fuente: Anexo I del Reglamento de la Ley N° 29904

Cabe mencionar que en el presente procedimiento se debe considerar como contraprestación mensual los valores publicados por el OSIPTEL en el “*Listado de Precios Máximos*”¹⁷. Esta contraprestación será de aplicación a las infraestructuras

¹⁶ Cfr. con el artículo 32 de la Ley N° 29904 y el artículo 25, numeral 3, del Reglamento de la Ley N° 29904.

¹⁷ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/portal-de-operadoras/contratos/comparticion-de-infraestructura/>

contempladas en el distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura, sin perjuicio que, para el caso de aquellas que no se encuentren arrendadas a la fecha (sean instaladas a futuro), se aplique solo si estas permiten la provisión del servicio de Banda Ancha, previa conformidad de ENOSA.

Por otro lado, para los casos en que CABLERED requiera acceder a infraestructura adicional cuyo tipo o tensión no ha sido considerado en dicha lista, se ha previsto que, por mutuo acuerdo, las partes tomarán como referencia el valor de la contraprestación mensual unitaria establecida para alguna de las estructuras de soporte eléctrico señalados en la “Listado de Precios Máximos”, en función de la similitud con las características técnicas de la estructura (poste o torre) no incluidas.

De igual modo, cabe destacar que la contraprestación total mensual por el acceso y uso de la infraestructura a ser cobrada por ENOSA a CABLERED resulta de la multiplicación del número total de puntos de apoyo utilizado en los postes indicados en el presente contrato o sus ampliaciones, más IGV.

5.3. Sobre la vigencia del contrato

Con el objeto de evitar que ENOSA resuelva unilateralmente el Contrato sin causa motivada, afectando con ello el derecho cautelado por la Ley N° 29904 y su Reglamento respecto de la infraestructura utilizada para el despliegue de redes necesarias para la provisión de servicios de Banda Ancha, corresponde incorporar el numeral 3.1. a la Cláusula Tercera del Contrato, a efectos de que dicho instrumento contractual se mantenga vigente mientras ENOSA cuente con concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones.

5.4. Sobre la inclusión del comité técnico

Considerando lo resuelto por el Consejo Directivo en casos anteriores¹⁸, a efectos de coordinar las actividades que las Partes deban ejecutar en el desarrollo de la relación de compartición para el cumplimiento de su finalidad y conforme a lo establecido en el numeral 15.2 del Artículo 15 de la Norma Procedimental de Mandatos¹⁹, resulta oportuna la conformación de un Comité Técnico dentro de los quince (15) días calendario de su emisión, el cual estará integrado por dos (2) representantes de cada una de ellas.

Dicho Comité estará encargado de estudiar, analizar, programar y acordar respecto de asuntos operacionales, técnicos y económicos involucrados en la ejecución de su relación jurídica.

5.5. Sobre los mecanismos de solución de controversias

Conforme se advierte en la Cláusula Décimo Cuarta – “Solución de Controversias” del Contrato, CABLERED y ENOSA establecieron que toda controversia o discrepancia deberá sujetarse, en primer término, a mecanismos de conciliación

¹⁸ Mayor detalle en la Resolución N° 013-2025-CD/OSIPTEL, Resolución N° 006-2025-CD/OSIPTEL y la Resolución N° 009-2024-CD/OSIPTEL.

¹⁹ “Artículo 15.- Disposiciones aplicables para la emisión del mandato
(...)”

15.2. Para las solicitudes que cuenten con contrato vigente antes del inicio o durante la negociación, el mandato se emite considerando la oferta básica o referencial vigente únicamente respecto a los aspectos materia de la solicitud efectuada por la Empresa Solicitante y, de ser el caso, respecto a las modificaciones acordadas por las partes durante el procedimiento, así como aquellas condiciones necesarias para la viabilidad de la relación mayorista.”

(...)”

entre las partes y, en caso de no llegar a un acuerdo, deberán someter el conflicto a un arbitraje de derecho.

Al respecto, considerando que las relaciones de compartición de infraestructura de uso público pueden estar contenidas en acuerdos privados, no debe perderse de vista que el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica ha sido declarado de necesidad pública e interés nacional por la Ley N° 29904; por tanto, más allá de lo establecido en el Código Civil y en la normativa sobre arbitraje, a dichas relaciones les resultan aplicables las normas propias de un sector regulado, como es el sector telecomunicaciones, las cuales tienen carácter de orden público.

En ese sentido, esta Dirección considera pertinente incorporar una precisión a la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato, a fin de que no se contraponga con el marco normativo vigente, detallándose aquellas materias que no resultan arbitrables por encontrarse bajo el ámbito de competencia del OSIPTEL.

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo con lo expuesto, esta Dirección recomienda declarar procedente la solicitud de mandato de compartición de infraestructura presentada por CABLE RED PERÚ S.R.L.

En ese sentido, esta Dirección recomienda elevar, para consideración del Consejo Directivo, este informe que contiene el Mandato de Compartición de Infraestructura entre CABLE RED PERÚ S.R.L. y la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad Electronoroeste S.A., en el marco de la Ley N° 29904.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA

ANEXO: MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

El objeto del presente mandato es establecer las condiciones para el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante, **ENOSA**) por parte de Cable Red Perú S.R.L (en adelante, **EL USUARIO**), en el marco de la Ley N° 29904, a través de la modificación del Contrato N° 287-2017/ENOSA denominado “Contrato de uso de bienes” (en adelante, el Contrato), suscrito entre las partes.

El mandato es exigible desde su entrada en vigencia en el distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura. Para los casos de infraestructura no consideradas en el presente mandato, las disposiciones se aplicarán solo si estas permiten la provisión del servicio de Banda Ancha y se encuentre dentro del alcance geográfico del título habilitante de EL USUARIO, previa conformidad de **ENOSA**.

1. Incorporar el numeral 4.6 a la “CLÁUSULA CUARTA: RENTA MENSUAL” del Contrato N° 787-2017/ENOSA, en los siguientes términos:
«CLÁUSULA CUARTA: RENTA MENSUAL

*4.6. La contraprestación mensual por el uso de la infraestructura de **ENOSA** será calculada conforme a los valores unitarios mensuales que se presentan en el “Listado de Precios Máximos²⁰”, más el impuesto General a las Ventas (IGV) respectivo, los mismos que han sido determinados a partir de la aplicación de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC y sus modificatorias)*

*La contraprestación mensual unitaria es aplicable por cada punto de apoyo empleado para el soporte o instalación del cable o equipo de comunicaciones sobre los postes de **ENOSA**. Esta contraprestación será aplicable desde el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que aprueba el presente Mandato.*

*En caso algún poste que **ENOSA** arriende a **EL USUARIO** no esté incluido en el Listado de Precios Máximos, por mutuo acuerdo, las partes tomarán como referencia el valor de la contraprestación mensual unitaria establecido para alguna de las estructuras de soporte eléctrico señaladas en el Listado de Precios Máximos, en función de la similitud con la característica técnica de la estructura (poste o torre) no incluida.*

*Las contraprestaciones mensuales se actualizarán en la oportunidad en que **OSINERGMIN** reajuste los costos de dichos postes o torres en su base de datos o se modifique el valor de alguna otra variable de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904. Asimismo, las referidas contraprestaciones mensuales también se actualizarán en los casos en los que el Viceministerio de Comunicaciones modifique los valores porcentuales de los parámetros “m”, “l”, “h” y “f” definidos en la mencionada fórmula, y en el caso que se apruebe una modificatoria a la misma, salvo disposición normativa en contrario.*

Las nuevas contraprestaciones se aplicarán desde el primer día del mes siguiente de producido el ajuste. Dichas actualizaciones se realizarán, salvo que ambas partes estén de acuerdo en mantener el valor de la contraprestación mensual

²⁰ Disponible en:

<https://www.osiptel.gob.pe/portal-de-operadoras/contratos/comparticion-de-infraestructura/listado-de-precios-maximos/>

establecida en la presente cláusula, solo si dicho valor se encuentra por debajo del nuevo precio máximo que resulte de la aplicación de los referidos cambios.

La contraprestación mensual unitaria se adecuará a favor de **EL USUARIO**, siempre que **ENOSA** aplique condiciones económicas más favorables a otro arrendatario de sus postes, en condiciones similares.»

2. Incorporar el numeral 3.3 de la “CLÁUSULA TERCERA: PLAZO” del Contrato N° 787-2017/ENOSA, en los siguientes términos:

«CLÁUSULA TERCERA: PLAZO

3.3. Respecto al acceso y uso de la infraestructura de ENOSA en el marco de la Ley N° 29904, el contrato tiene un plazo indeterminado. La vigencia del presente contrato concluirá indefectiblemente luego de concluido un periodo de ciento veinte (120) días calendario siguientes a la fecha en que el contrato de concesión de **EL USUARIO** para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sea resuelto o se haya extinguido.»

3. Modificar la CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS del Contrato N° 787-2017/ENOSA, según los siguientes términos:

«CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS

(...)

Las empresas no pueden incluir en acuerdos arbitrales o someter a controversia ajena del OSIPTEL o judicialización sin que se haya agotado la vía administrativa, las siguientes cuestiones:

- Las relativas al cumplimiento de las disposiciones normativas para la compartición de Infraestructura previstas en las Leyes N° 28295, N° 29904, sus reglamentos y normas relacionadas.
- Las relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia.
- Aquellas en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la compartición de infraestructura en el marco de las Leyes N° 28295 y N° 29904, en cuanto afecte el interés de los usuarios finales del servicio de telecomunicaciones.
- Aquellas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisora o sancionadora de OSIPTEL.
- Aquellas relacionadas con los aspectos esenciales de la compartición de infraestructura, de acuerdo con las Leyes N° 28295, N° 29904 y sus reglamentos.»

4. Agregar la “CLÁUSULA DÉCIMO SEPTIMA: CONFORMACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO” al Contrato N° 787-2017/ENOSA, de acuerdo con los siguientes párrafos:

«CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: CONFORMACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO

Con el fin de coordinar las actividades que en desarrollo del Contrato deban ejecutar las Partes para el cumplimiento de su finalidad, las mismas conformarán un Comité Técnico dentro de los quince (15) días calendario de emitido el presente Mandato, el cual estará integrado por dos (2) representantes de cada una de ellas. Dicho Comité estará encargado de estudiar, analizar, programar y acordar respecto de asuntos operacionales, técnicos y económicos involucrados en la ejecución de su relación jurídica. El Comité Técnico suscribe sus acuerdos en las respectivas Actas Complementarias.

El Comité Técnico deberá coordinar la realización de las pruebas de servicio a nivel de usuario u otros mecanismos de acreditación que resulten necesarios para verificar que la infraestructura a desplegar permite la prestación de servicios de banda ancha, en los términos establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El Comité Técnico podrá adoptar nuevos acuerdos que modifiquen, amplíen o en general tengan efectos sobre la finalidad del Contrato siempre que no se contraponga a la normativa referente a la compartición, los cuales serán ratificados por los correspondientes representantes legales. En caso de no llegar a suscribirse el Acta Complementaria correspondiente a estos acuerdos, cualquiera de las partes podrá solicitar la emisión de un mandato complementario.

El Comité Técnico adoptará su propio reglamento, dentro de los diez (10) días siguientes de conformado, en el que fije la periodicidad de sus reuniones, lugar, asuntos de conocimiento, y demás relativos a sus funciones. El referido reglamento deberá ser comunicado al OSIPTEL para su aprobación, dentro de los tres (3) días hábiles de adoptado.»